**RESOLUCION TAT- No. 1906-2010**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE**. San José, a las doce horas cinco minutos del veinticuatro de febrero de dos mil diez.-

Se conoce ***RECURSO DE APELACION*** interpuesto por la empresa **TBS S.A.,** cédula jurídica número ..., representada por el señor NRM, conocido como, NBR, cédula de identidad número ..., en su condición de Vicepresidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público*,* mediante el artículo 2.2 de la sesión ordinaria 56-2006, de fecha 26 de setiembre del 2006, y tramitado en este Despacho bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-071-07.**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante artículo 2.2 de la Sesión Ordinaria 56-2006 del 26 de setiembre del 2006, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoce oficio DVT 06-1134 del Despacho de la Viceministra de Transportes del 04 de setiembre del 2006, referente a un recurso de amparo, oficio 06-2224 de Asuntos Jurídicos, DING-06-0859 y 06-1088 del Departamento de Ingeniería de Transportes, sobre solicitud de renovación de permiso para el transporte de trabajadores, presentado por la empresa TBS S.A., y acordó lo que a continuación se transcribe: (Ver folios 21 y 22 del Expediente Administrativo)

**“ARTICULO 2.2.-.- Se conoce oficio DVT 06-1134 del Despacho Viceministra de Transportes de fecha 04 de setiembre del 2006, referente a recurso de amparo 06-004487-0007-CO referente a oficios 06-2224 de Asuntos Jurídicos DING-06-0859 y 06-1088 del Departamento de Ingeniería de Transportes sobre solicitud de renovación de permiso para el transporte de trabajadores , presentada por la empresa TBS S.A.**

**CONSIDERANDOS**

1. Que la Junta Directiva conoce oficio DVT 06-1134 del Despacho Viceministra de Transportes de fecha 04 de setiembre del 2006, referente a recurso de amparo 06-004487-0007-CO referente a oficios 06-2224 de Asuntos Jurídicos DING-06-0859 y 06-1088 del Departamento de Ingeniería de Transportes sobre solicitud de renovación de permiso para el transporte de trabajadores, presentada por la empresa TBS S.A.
2. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 5, 7 inciso a), 8, 10 de la Ley Nº 7969, en relación a lo dispuesto en los numerales 49, 50, 52 y 56 de la Ley General de la Administración Pública y los Decretos Ejecutivos Nº 15203-MOPT, 20141-MOPT, 29584-MOPT y 29743-MOPT, referentes a la regulación de los denominados “Servicios Especiales” y a lo señalado por la Procuraduría General de la República en su Dictamen número C-037-2000 del 25 de febrero del año 2000, resulta ser que el órgano competente en razón de la materia para aplicar y resolver las disposiciones de los citados reglamentos es el Consejo de Transporte Público, por medio de su órgano supremo, la Junta Directiva.
3. Que sobre este asunto en particular debe mencionarse, tal como lo ha señalado la Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia, en que casos debemos aplicar la figura del silencio positivo. Al respecto se citan el Voto Nº 187-I-94 de las 8:06 horas del 22 de abril de 1994, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y el Voto Nº 2000-10137 de las 9:01 horas del 17 de noviembre del 2000 de la Sala Constitucional.
4. Que se desprende con toda claridad que en materia de concesiones administrativas y/o autorizaciones sobre bienes propios del Estado, no es posible aceptar la existencia del silencio positivo, razón por la cual no es de recibo las manifestaciones del señor RM.
5. Que sobre el tramite de la autorización de la prestación de servicios especiales, la Administración, en este caso particular, el Consejo de Transporte Público es el ente encargado de autorizar, controlar y vigilar la prestación del servicio público autorizado a los particulares, ya sea bajo la figura de la concesión o del permiso
6. Que de conformidad con los Decretos Ejecutivos Nº 15203-MOPT, 20141-MOPT, 29584-MOPT y 29743-MOPT, todos referentes al Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas y sus reformas, el Consejo de Transporte Público, en virtud de la Ley Nº 7969 es quien debe valorar las solicitudes presentadas por los particulares para brindar el servicio de transporte remunerado de personas, sea éste en ruta regular como en servicios especiales (estudiantes, trabajadores y turismo).
7. Que en el presente caso, si bien no es aplicable la figura del silencio positivo, como lo desea el gestionante, si debe el Consejo de Transporte Público, a través del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, previa verificación de los requisitos exigidos para estas gestiones y del estudio técnico de tales solicitudes por parte del Departamento de Ingeniería, tramitar adecuadamente las gestiones presentadas por el señor RM e informarle lo pertinente.
8. Por las razones antes mencionadas, esta Dirección de Asuntos Jurídicos considera procedente rechazar la solicitud de la aplicación del silencio positivo sobre las solicitudes de autorización del permiso para el transporte de trabajadores presentadas por el señor NRM, a favor de su representada.

9 Que se han determinado situaciones de peso que ameritan modificar las condiciones operativas de la ruta xxx, condiciones en la infraestructura vial y la racionalización que debe premiar en la operación de los servicios de transporte pensando en un contexto de toda la red de servicios que existe en la zona y orientada a lograr un equilibrio de conformidad a las necesidades que se buscan y se ciernen sobre las estrategias y reorganización que se aplica en el sector del transporte, lo cual permite buscar mayor eficiencia y reducir el congestionamiento por medio de esquemas de transporte racionalizados, son los motivos primordiales que sustentan la propuesta para la modificación del itinerario de la ruta de cuestión.

10Que a (sic) de considerarse que lo que se analiza en el presente informe, se trata de un servicio concebido como permiso, por lo tanto, nos encontramos ante un permiso que por su naturaleza es en estado de precario, aunado a que el Consejo de Transporte Público, por ley tiene la potestad de adoptar las medidas que considere pertinentes sobre el transporte de personas a fin de satisfacer de manera eficiente y segura, las necesidades del mismo.

11Que dicho servicio no ha entrado en operación puesto que no cuenta con tarifas aprobadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y por consiguiente no puede formalizar el permiso, motivo que facilita aun más efectuar cualquier ajuste en la estructura del servicio.

12Que se concluye además, que en lo relativo a la solicitud de renovación del permiso de trabajadores planteado por la firma T... S.A., no se justifica puesto que la empresa con la cual dice tener un contrato, no tiene ninguna relación comercial con el Proyecto del Golfo P..., según se desprende de la información aportada en el expediente y en todo caso, ya existe un permiso autorizado para esos efectos a otra empresa.

13Que la Junta Directiva considera procedente dar audiencia a la empresa TBS S.A., para lo que corresponda

**POR TANTO ACUERDAN EN FIRME**

1Apartarse del criterio de las recomendaciones uno y dos del oficio DING-06-0859 y encomendar al Departamento de Ingeniería dar audiencia a la empresa TBS S.A., con respecto a dichas recomendaciones.

2Acoger las recomendaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos y las recomendaciones tres, cuatro y cinco del Departamento de Ingeniería, por ello:

a.Rechazar por improcedente la solicitud de la aplicación del silencio positivo sobre la solicitud de autorización para el permiso de transporte de trabajadores presentada por el señor NRM a favor de su representada, la empresa TBS S.A, bajo el Expediente No. xxxx.

b.Denegar a la empresa T... S.A., la solicitud de renovación del permiso para el transporte de trabajadores solicitado mediante el expediente 0508-178 de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en el presente informe.

c.Notificar al señor NRM, en su condición de Presidente con las facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa TBS S. A. al FAX 000-0000, AHM, apoderado generalísimo de la compañía P... Servicios Generales PSG, S.A., al telefax 00-000-0000, al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos y al Departamento de Ingeniería para completar el expediente administrativo.

d.Por su naturaleza, el presente permiso es a título precario, por lo que de conformidad con el Artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, el mismo podrá ser revocado por las razonas de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad para la Administración.

3 Notifíquese.”

**SEGUNDO:** Que inconforme con el acuerdo supra citado, el señor NRM, conocido como, NBR, en su condición antes dicha, presenta el día 13 de octubre del 2006, ante la Ventanilla Única del Consejo de Transporte Público, recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, alegando en resumen lo siguiente: (Ver folios del 01 al 03 del Expediente Administrativo)

-Lo resuelto por el Consejo de Transporte Público no se ajusta a derecho, ya que la técnica empleada resulta inadecuada, por cuanto pretende resolver en un solo acto dos cuestiones totalmente distintas, a saber: la solicitud de renovación del permiso de transporte de trabajadores en el Polo Turístico Golfo P..., y la solicitud de aplicación del silencio positivo planteada por su representada ante la inercia del Consejo en resolver dicha solicitud. Lo anterior, resulta improcedente por cuanto el objeto de ambas solicitudes es totalmente diverso, lo mismo que los procedimientos y las normativas aplicables, por lo cual no cabe su acumulación.

-Que en dicho acuerdo se citan como fundamento de lo resuelto dos votos de la sala constitucional, los cuales no guardan relación alguna con las solicitudes de su representada, por lo que citarlos e invocarlos tampoco resulta procedente, además, que los votos son anteriores a la promulgación de la Ley 8220 que regula el silencio positivo a partir del año 2002.

-Cita la recurrente el artículo 7 de la Ley 8220, por consiguiente, se debe declarar que efectivamente transcurrió el plazo establecido y la solicitud no fue aprobada. Por tal razón, lo resuelto mediante el acuerdo recurrido es nulo, violatorio de nuestro ordenamiento y de los derechos del administrado, así como una burla de lo establecido por la Ley 8220.

-Que la conducta realizada por el Consejo, se tipifica perfectamente en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 8220.

-En el acuerdo impugnado se pretende excluir la aplicación del silencio positivo, en cuanto a la solicitud de renovación del permiso de transporte, sin que se cite ninguna norma que expresamente así lo establezca. Que el artículo 7 de la Ley 8220 no hace distinción alguna en la aplicación del silencio positivo, y no es lícito hacer distinciones donde la ley no las hace.

-Este caso no se refiere a bienes propios del Estado, sino a la autorización para la prestación de un servicio, en un régimen incluso diferente al del transporte público remunerado de personas.

-En el punto 10 del acuerdo impugnado se afirma que en el caso del permiso solicitado por su representada se trata de un permiso en precario, lo cual no es cierto, pues existen normas que respaldan los derechos del permisionario, de modo que en nuestro estado de Derecho, no existe tal precariedad, pues existen derechos del administrado que deben ser tutelados, especialmente cuando estamos en presencia de actos arbitrarios como el impugnado. Tal precariedad no es razón suficiente para pretender que no goza de tutela de parte de la administración, ni que está sujeto a la arbitrariedad, ni a la discrecionalidad de parte de la administración.

-Que en el punto 9 del acto recurrido se hace referencia a la ruta xxx, la cual no guarda relación con este asunto.

-En sus pretensiones solicita que se revoque el acuerdo impugnado, ordenando en su lugar declarar el silencio positivo, asimismo, que se ordene acoger la solicitud de renovación del permiso de trabajadores, y en caso de no revocar el acuerdo elevar los autos ante el superior en grado.

**TERCERO:** Que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el artículo 3.4.26 de la Sesión Ordinaria 39-2007 de fecha 29 de mayo del 2007, conoce el Oficio DAJ 071372 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la empresa TBS S.A., y acuerda lo que a continuación se transcribe: (Ver folios 47 al 53 del Expediente Administrativo)

**“ARTÍCULO 3.4.26.- Se conoce oficio DAJ 0701372 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la empresa TBS S.A. Exp. No. xxx-06.**

**CONSIDERANDOS**

1. Que esta Junta Directiva conoce oficio DAJ 0701372 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la empresa TBS S.A. Exp. No. xxx-06.
2. **Que en el oficio DAJ 0701372 de la Dirección de Asuntos Jurídicos se indica lo siguiente:**
3. **Que sobre la legitimación para impugnar, el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, establece quien podrá ser parte de un procedimiento administrativo, definiendo a la persona legitimada como todo aquel que tenga un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final.**
4. **Que siendo que el acuerdo impugnado versa sobre la solicitud de renovación de permiso de transporte de trabajadores que presentó la empresa recurrente, y ante la disconformidad que manifiesta en contra del mismo y el interés para que sea revocado de la empresa TBS S.A. considera esta Asesoría Jurídica que la empresa aquí recurrente ostenta un interés legítimo en el presente asunto, y por ello se le tiene por legitimada para impugnar en lato sensu el acuerdo de marras, en la persona de su representante el señor NRM, quien funge en condición de vicepresidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de dicha compañía.**
5. **Que en cuanto al recurso de revocatoria con apelación en subsidio, señala la Ley General de la Administración Pública en su Artículo 152 que el acto podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, siempre y cuando haya una grave divergencia entre los efectos del acto y el interés público; así mismo, podrá fundarse en la aparición de nuevas circunstancias de hecho no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto.**
6. **Que en el presente caso, no estima esta Asesoría Jurídica que existan motivos que aconsejen revocar el acto, por cuanto el mismo se fundamenta en el conocimiento de dos informes técnicos del Departamento de Ingeniería de este Consejo, sean los informes con número de oficio DING-06-0859 y DING-06-1088, y el informe jurídico de esta Dirección, con número de oficio DAJ-062224, en relación a la solicitud de renovación de permiso para el transporte de trabajadores presentada por la empresa recurrente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.**
7. **Que en este punto es importante hacer referencia a la naturaleza jurídica de los servicios especiales de transporte remunerado de personas, en particular, al transporte de trabajadores; siendo que el mismo se encuentra previsto en la normativa vigente como aquel destinado al transporte único y exclusivo de trabajadores de un centro poblacional a su lugar de trabajo y viceversa.**
8. **Que los servicios especiales ocasionales (excursiones) y estables (estudiantes, turismo, trabajadores) se encuentran regulados específicamente por el Decreto Ejecutivo No. 15203-MOPT “Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas” y sus reformas, Decretos Ejecutivos No. 20141-MOPT, 29584-MOPT y 29743-MOPT.**
9. **Que de conformidad con el artículo 4 del citado reglamento, para la explotación de los servicios especiales, se requerirá un permiso autorizado por el Consejo de Transporte Público, mismo que podrá amparar a uno o varios vehículos de acuerdo con las necesidades del transporte, los cuales deben contar con una serie de requisitos entre ellos un contrato firmado por los usuarios del servicio con la persona que pretende realizar dicho servicio y la autorización del mismo de parte del Consejo.**
10. **Que por su parte, la Sala Constitucional ha sido clara en que, con respecto a este tipo de servicios, la autorización que debe otorgar el Consejo de Transporte Público es lo que se constituye como público, y así quedó plasmado en el Voto No. 4816-2002 de las 15:46 horas del día 21 de mayo del 2002, que en lo que nos interesa señaló:**

**“…Eso no implica lesión alguna a otros interesados, por cuanto el convenio con la empresa o institución educativa es de carácter privado, regido por el principio de autonomía de la voluntad que se aplica a los negocios privados, y nace de la iniciativa del gestionante y la aceptación de la contraparte, no de concurso alguno; siendo de carácter público únicamente el permiso concedido por la Comisión de Transportes para brindar el servicio de transportes de estudiantes o empleados. (…)”**

1. **Que por las razones anteriormente expuestas, y por disposición expresa de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley No. 3503, específicamente en su numeral 25 los permisos son revocables al incumplirse las condiciones incluidas en ellos o por disposición justificada del Consejo de Transporte Público, por lo que debe entenderse que en virtud de su precariedad, ellos no conceden derechos subjetivos al titular.**
2. **Que en cuanto a la naturaleza jurídica de la figura del permiso, si bien haciendo referencia al servicio público de transporte remunerado en modalidad taxi, el Tribunal Administrativo de Transporte, en su resolución TAT-1355-05, de las once horas con treinta y cinco minutos del treinta y uno de mayo del dos mil cinco, manifestó lo siguiente:**

**“En segundo plano tenemos la figura jurídica del PERMISO, que por su naturaleza resulta ser transitorio y precario. Desde esa perspectiva puede ser revocado, modificado, ampliado en el tiempo o restringido, sin ninguna responsabilidad para la Administración por razones calificadas de oportunidad y conveniencia, sin que tal revocación o modificación puedan ser intempestivas ni arbitrarias, como lo dispone el artículo 153 y 154 de la Ley General de la Administración Pública, ni en perjuicio de los derechos que legítimamente le pueda corresponder al permisionario (Sala Constitucional Voto No. 2202-91 de las 15:39 hrs. del 21 de mayo de 1993) Es decir, la temporalidad del permiso, tiene su explicación en la misma naturaleza del servicio público, servicio cuya continuidad debe garantizar el Estado. Es por esta razón que ante una deficiencia o insuficiencia de éste, el Estado, en aras de establecer la garantía de la continuidad, tiene las herramientas que le permiten solucionar el problema. (El resaltado no es del original)**

1. **Que así la potestad de revocación o inclusive la negación del traspaso de un sujeto a otro, como sucede en el caso presente, en cualquier tiempo es inherente a la figura descrita, ya que las especiales circunstancias que lo justifican pueden desaparecer, sea porque el Estado adjudica mediante concurso público el servicio, sea porque decidió prestarlo en forma directa o porque el comportamiento del administrado varió, desapareciendo la necesidad. Esto produce una consecuencia adicional, y es que por su misma naturaleza los permisos no generan situaciones jurídicas en la cabeza de sus beneficiarios.**
2. **Que en palabras del Dr. Eduardo Ortiz Ortiz se estima: …esto elude la situación de ciertos tipos de actos…que producen derechos que no se consolidan. Por que de antemano se sabe al otorgarlos que están sujetos a cualquier cambio por hechos o circunstancias nuevas o por cambio de criterio de la autoridad…En esos casos se entiende que la cláusula que se llama de precario, es decir la reserva de potestad de revocar está implícita en el acto y que se puede revocar el acto sin indemnización alguna; de antemano se sabía que el derecho era precario y muy inestable.” (Expediente Legislativo No. A23E5452, Acta No. 102 Folios del 363 al 375)**
3. **Que en este mismo sentido debemos indicar y siguiendo el conocido principio de derecho que “quien puede lo más puede lo menos” puede la Administración renovar el permiso o no hacerlo, e inclusive denegar un traspaso, a pesar de que el sujeto pasivo halla efectuado un traspaso dentro del marco del derecho civil a su favor, y más aún en producto de actos abusivos o arbitrarios cometidos por el permisionario, cancelarlo, previo el debido proceso como sucedió en este caso. Frente a esta facultad el particular no puede alegar violación de derecho alguno, debido a la inexistencia del mismo, frente al permiso otrora disfrutado. (…)”**
4. **Que para el caso en concreto sobre la denegación de la renovación del permiso de transporte de trabajadores a la empresa TBS S.A. y a fin de analizar la motivación que tuvo la Junta Directiva de este Consejo para adoptar el acuerdo impugnado, se debe indagar en los informes técnicos vertidos por parte del órgano asesor, sea el Departamento de Ingeniería, mediante los oficios DING-06-0859 y DING-06-1088.**
5. **Que así, en el informe con número de oficio DING-06-0859 el Departamento de Ingeniería consideró lo siguiente:**

**“En primer orden como se apuntó en la reseña histórica la firma T... S.A., ofreció los servicios de trabajadores al Proyecto Turístico P... S.A., con un permiso de operación autorizado por el Órgano Contralor del Transporte, permiso que venció a finales del año 2005. Ahora bien, en la actualidad pretende renovarlo con la justificación de que cuenta con contrato rubricado con la empresa Construcciones G... S.A., sin embargo, paradójicamente el señor ACM, quien es el representante legal de la compañía E... S.A. empresa que se encarga de todo lo relacionado con las construcciones del Proyecto Turístico P..., manifiesta mediante documento que dicha empresa “Materiales de Construcciones G... S.A. no ha mantenido ni mantiene ningún contrato con su representada, lo mismo manifiestan las empresas constructoras M S.A., D S.A, E... S.A., que son las empresas contratadas para el desarrollo de la infraestructura del proyecto.**

**Podemos deducir de esta situación que el argumento de la empresa T... S.A., carece de fundamento, siendo que si la empresa con la cual dice haber rubricado un contrato, no tiene ninguna relación comercial con E... S.A., a quién o que trabajadores entonces transportará; este escenario deja claro que no procede la renovación del permiso solicitado, más aún, existe en la actualidad un permiso de operación debidamente autorizado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público a la empresa F... S.A., firma que se encarga de transportar a los trabajadores administrativos, operativos y de hotelería del proyecto PTP, lo cual se constituye en otro aspecto que incide en que la renovación solicitada no proceda, siendo que la necesidad de transporte de trabajadores se encuentra satisfecha y atendida.”**

1. **Que por su parte, en el referido informe DING-06-1088, el Departamento de Ingeniería manifiesta y reitera lo siguiente:**

**“De los resultados obtenidos, los cuales fueron remitidos a conocimiento de la Junta Directiva mediante oficio DING-06-0859 de fecha 05 de junio del 2006, se establecen conclusiones importantes que a seguido se sintetizan:**

**1- El contrato aportado por la firma solicitante T... S.A., con la compañía G... S.A., no contaba con el aval o respaldo del grupo desarrollador del complejo P..., esto lo afirma el personero AHM, representante de E... S.A., compañía encargada de la construcción de la obra, en el complejo turístico.**

**2- Tampoco la contratante mantiene relación con las empresas constructoras** M **S.A., D S.A., E S.A., que son las empresas contratadas para la construcción de la infraestructura del proyecto.**

**3- De los puntos indicados salta el cuestionamiento sobre el verdadero objetivo del permiso, por cuanto, el potencial de trabajadores a transportar se vuelve incierto como se puntualizó en dicho oficio.**

**4- A lo anterior se debe agregar que la empresa F... S.A. también solicitó permiso para transporte de trabajadores al complejo P... cumpliendo con los requisitos y en consecuencia la Junta Directiva concedió la autorización correspondiente.**

**Dado lo expuesto, se procede a recomendar la denegatoria de la prórroga de permiso planteada por la compañía T... S.A. toda vez que los fundamentos de su solicitud resultaron inconsistentes y en razón de no ser conveniente introducir distorsiones partiendo del hecho de que uno de los requisitos esenciales lo constituye el contrato y en este caso el que aporta la empresa no corresponde a los encargados del proyecto.”**

1. **Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública, todo acto administrativo deberá tener una motivación que sea legítima y existir tal y como ha sido tomada en cuenta para dictar el acto.**
2. **Que asimismo, el numeral 136 de dicho cuerpo legal dispone que los actos que impongan obligaciones, o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos, deben ser motivados con mención sucinta al menos de sus fundamentos; motivación que podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto.**
3. **Que considera esa Asesoría Legal que el acuerdo recurrido se encuentra motivado de forma suficiente, ya que la Junta Directiva de este Consejo no sólo valora un informe técnico, sino dos, y con fundamento en ellos adopta lo resuelto; razón suficiente que hace que esta Asesoría recomiende a los Señores Miembros de Junta Directiva el rechazo por improcedente del recurso de revocatoria interpuesto por el señor RM en representación de la empresa TBS S.A.**
4. **Que finalmente, igual razonamiento aplica para rechazar por improcedentes los alegatos del señor recurrente en cuanto a la imposibilidad de acumular este Consejo el conocimiento de su gestión de renovación de permiso y la solicitud de aplicación del silencio positivo en relación con dicha gestión, siendo que ambas gestiones tratan sobre el mismo gestionante y la misma petición de renovación del permiso de transporte de trabajadores.**
5. **Que en el acuerdo recurrido se conoció el informe jurídico con número de oficio DAJ-062224 de fecha 16 de agosto del 2006, en el que claramente se motiva la razón del por qué no aplica el silencio positivo en materia de transporte público según lo determina la Ley No. 8220 que señala el recurrente, y la razón dicha es porque la petición de aquel es para que se le autorice por parte de este Consejo a operar un servicio público especial de transporte de trabajadores.**
6. **Que se debe notar que si bien la relación contractual y las obligaciones que se establezcan entre el transportista y los trabajadores se enmarcan dentro del derecho privado, por la naturaleza propia del servicio de transporte que se lleva a cabo (cantidad de pasajeros, unidades, recorridos y horarios autorizados, etc.) se delega por ley de orden público su autorización a la esfera de control estatal, bajo la tutela y fiscalización del Consejo de Transporte Público; no pudiendo aplicar el silencio positivo sobre dicha autorización, porque a diferencia de la simple autorización, permiso o licencia que establece el artículo 330 de la Ley General de la Administración Pública en relación con derechos o bienes particulares del administrado, en el caso de la autorización para la operación del servicio público de transporte de trabajadores media el interés público expresamente resguardado según disponen la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley No. 3503 y la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Ley No. 7969.**
7. **Que todo ello además motiva la vigencia expresa en cuanto a su contenido del fallo constitucional, Voto No. 2000-10137 del 17 de noviembre del año 2000, que se señala en el acuerdo recurrido que aquí nos ocupa.**
8. **Que en igual sentido, se puede citar lo resuelto por la Sala Constitucional con posterioridad mediante el Voto Nº 2001-1330 del 13 de febrero del 2001, en el cual se señaló lo siguiente:**

**“Al respecto, en sentencia de esta Sala No.3174-94 de las quince horas del treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al analizarse un asunto en el que se discutía sobre el silencio positivo en una solicitud de prórroga de un permiso de explotación minera, expresamente se dispuso:**

**"...en vista de que el origen de ese conflicto se debió a una divergencia de opiniones sobre la procedencia de la aplicación del instituto del silencio positivo en la prórroga del permiso de exploración, que generó inseguridad entre los solicitantes, debe señalarse que ésta fue resuelta acertadamente por el dictamen de la Procuraduría General de la República, al señalar la improcedencia del silencio positivo en el caso en cuestión, ya que se trata de un permisionario de una actividad que corresponde al Estado desarrollar y practicada sobre bienes de dominio público. Así, se está ante un derecho que la Administración concede sobre un bien propio y no de una autorización referida a bienes del particular que signifique la simple remoción de un obstáculo para su aprovechamiento, como sería el caso de los permisos municipales de construcción en propiedad privada..."**

1. **Que de este modo, en aplicación de la anterior cita se tiene que, tratándose de actos de la Administración Pública por los cuales se otorga a un particular un derecho o privilegio, denominado concesión, para la explotación de un bien de dominio público o para la prestación de un servicio público, como es el caso concreto de los taxis, no es posible aceptar la existencia del silencio positivo a favor del particular por cuanto no se trata de una simple autorización, permiso o licencia en los términos del artículo 330 de la Ley General de la Administración Pública, sino que, por el contrario, se refiere a una potestad de la Administración por la cual el Estado, previo cumplimiento del procedimiento establecido y de las garantías constitucionales que rodean a la licitación pública, encomienda a una persona la prestación de un servicio de naturaleza pública, con lo cual, el Estado delega tales funciones pero siempre conserva el control y dirección sobre ellas, pero esto no significa, en modo alguno, un traspaso definitivo de esas funciones. Por tales razones, en cuanto a este extremo también es improcedente el recurso…" (La negrilla no es del original)**
2. **Que finalmente, en cuanto al recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el acuerdo de este Consejo contenido en el artículo 2.2 de la Sesión Ordinaria 56-2006, de conformidad con el numeral 22 de la Ley No. 7969 esta Asesoría Jurídica recomienda remitirlo en alzada ante el Tribunal Administrativo de Transporte para su conocimiento y valoración.**

**POR TANTO ACUERDAN:**

**Acoger las recomendaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos y por ello:**

1. **Rechazar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por el señor NRM, c.c. NBR, en representación de la empresa TBS S.A. contra el acuerdo de Junta Directiva de este Consejo contenido en el artículo 2.2 de la Sesión Ordinaria 56-2006, de conformidad con la normativa señalada, así como la solicitud de aplicación del silencio positivo a favor de su representada en cuanto al otorgamiento del permiso de transporte de trabajadores.**
2. **Remitir en alzada ante el Tribunal Administrativo de Transporte el recurso de apelación presentado en subsidio por el señor recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 22 de la Ley No. 7969.**
3. **Notificar lo resuelto al señor NBR, en representación de TBS S.A. al medio señalado, sea los faxes 665-3931, 445-6492 y 445-7342.”**

**CUARTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta El Juez Portuguez Méndez; y**

**CONSIDERANDO:**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servido Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, en relación con el artículo 181 de la Ley General de la Administración Pública y el dictamen de la Procuraduría General de la República No. C-037-2000 del 25 de febrero del 2000, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

**2.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto a la Legitimación:** El recurso es admisible por haber sido presentado por la empresa **TBS S.A.,** representada por el señor NRM, conocido como, NBR, en su condición de Vicepresidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma. **Plazo de presentación:** El recurso de apelación es admisible ya que se presume a favor de la recurrente que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido en el numeral 11 de la Ley No. 7969, dado que de los documentos remitidos por el Consejo de Transporte Público, no se permite determinar la fecha real de notificación del acuerdo recurrido.

**3.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS:** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos por cuanto así han sido acreditados: **A).-** Que mediante artículo 2.2 de la Sesión Ordinaria 56-2006 del 26 de setiembre del 2006, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, acordó rechazar por improcedente la solicitud de la aplicación del silencio positivo a la autorización para el permiso de transporte de trabajadores presentada por la empresa TBS S.A., representada por el señor NRM, en su condición de Presidente. Asimismo, denegó a dicha empresa la solicitud de renovación del permiso especial para transporte de trabajadores que había presentado. (Ver folios 21 y 22 del Expediente Administrativo). **B).-** Que mediante Oficios DING-06-0859 del 05 de junio del 2006 y DING-06-1088 del 03 de agosto del 2006, el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público recomienda, entre otras cosas, denegar a la empresa T... S.A., la solicitud de renovación del permiso para el transporte de trabajadores solicitado, toda vez que se determinó que el contrato aportado por la firma solicitante T... S.A., con la compañía G... S.A., no contaba con el aval o respaldo del grupo desarrollador del complejo P..., según afirmación del representante legal de dicha compañía encargada de la construcción de la obra en dicho complejo turístico. Que tampoco la contratante mantiene relación con las empresas constructoras contratadas para la construcción de la infraestructura del proyecto, a saber, Constructora M S.A., D S.A., E S.A. Que la empresa F... S.A., solicitó permiso para transporte de trabajadores al complejo P... cumpliendo con los requisitos y en consecuencia la Junta Directiva concedió la autorización correspondiente, siendo que la necesidad de transporte de trabajadores se encuentre satisfecha y atendida. (Ver folios del 08 al 19 del Expediente Administrativo) **C).-** Que el día13 de octubre del 2006, la empresa T... S.A., representada por su Presidente el señor NRM, conocido como, NBR, presenta ante la Ventanilla Única del Consejo de Transporte Público, recurso de revocatoria con apelación en subsidiaria. (Ver folios del 01 al 03 del Expediente Administrativo) **D).-** Que mediante artículo 3.4.26 de la Sesión Ordinaria 39-2007 de fecha 29 de mayo del 2007, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el señor NRM, c.c. NBR, en representación de la empresa TBS S.A. (Ver folios del 47 al 53 del Expediente Administrativo)

**4.- HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de importancia para la resolución del presente asunto.

**5.- SOBRE EL FONDO:** De previoa realizar el análisis de fondo**,** resulta necesario determinar la normativa jurídica de aplicación al transporte remunerado de personas, referido a la modalidad especial de transporte de trabajadores.

El transporte remunerado de personas es un servicio público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3503 del 10 de mayo de 1965.

Señala el artículo 1, de la ley de cita en lo que aquí interesa: **“e! transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público...”**

La explotación del transporte automotor de personas en vehículos colectivos, que se contraten por viaje o por tiempo, denominado servicios especiales, se ha considerado como otra modalidad en la prestación del servicio público. Desde esa perspectiva este tema fue objeto de análisis en el trámite del proyecto de ley, al respecto consta en el expediente legislativo de la “Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores” lo siguiente:

“El proyecto pretende regular una actividad pública, **un servicio público** que de acuerdo con la moderna doctrina de derecho administrativo corresponde prestar al Estado. El Estado puede y debe, es no sólo una función sino un deber del Estado, hacerlo en forma directa mediante empresas estatales, o bien en forma indirecta a través de concesionarios; pero en este último caso, no quiere ello decir que el Estado abandone esa obligación de dar ese servicio público sino que lo delega en el concesionario. Debe en consecuencia, el Estado, reservarse el derecho de vigilar de controlar, de reglamentar el servido público para que éste se preste en forma eficiente por parte del concesionario en beneficio del usuario del mismo. Eso lo contempla el dictamen en sus primeros artículos, Capítulo Primero, en donde hace definiciones y da disposiciones generales, y en que establece claramente que el servicio público es una facultad que compete exclusivamente, en este caso el transporte automotor de personas, al Estado y que éste lo puede ejercer en forma directa o a través de empresarios particulares.”

Estableció la Comisión, **otra modalidad de prestar este servicio público que es diferente de la concesión** que no venía contemplada en el proyecto y es concretamente **el permiso;** pero no de los permisos como en la actualidad se dan para ejercer la actividad que corresponde a un concesionario, sino para cierta clase de servicio de transporte automotor que no está regulado por el sistema de concesión; son servicios especiales como **por ejemplo los que realizan los autobuses que transportan colegiales u otro tipo de servicio que no están sujetos a un itinerario, a un horario fijo y a una tarifa como es en la concesión.** Esta forma de ejercer el servicio de transporte automotor estaba fuera del proyecto enviado por el Ejecutivo, y se consideró que la actividad en esta forma podría ejercerse libremente. No obstante, la Comisión estimó conveniente regular también esta forma de prestar el servicio que se asimila también al servicio de transporte en taxis, automóviles de servicio público.

Según el tratadista Rafael Bielsa, esta actividad a que me vengo refiriendo, es **también un servicio público** pero el ilustre tratadista de Derecho Administrativo distingue entre los servicios públicos propios y servicios públicos impropios. Y llega a la conclusión de que esta actividad que realizan los taxis y demás automóviles de servicio público, es dentro de su clasificación un servicio público impropio que no requiere exactamente toda la regulación que demanda los servicios públicos propios que conllevan la necesidad de otorgar una concesión por parte del Estado para que los particulares los realicen” (el subrayado no es de su original. Folio 312 del acta 24 del 19 de enero de 1965)

Las disposiciones legales que regulan lo relativo al servicio de transporte remunerado de personas que no tengan itinerario fijo y cuyos servicios se contraten por viaje o por tiempo, o en ambas formas, Son las siguientes:

La Ley 3503:

**“Artículo 3.-** Para la prestación del **servicio público a que esta ley** se refiere se requerirá la autorización previa del Ministerio de Transportes, sea cual fuere el tipo de vehículo a emplear y su sistema de propulsión.

La referida autorización podrá consistir en una concesión o en un permiso, **el otorgamiento de los cuales estará sujeto a las necesidades de planeamiento del tránsito y de los transportes en el territorio de la República, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo los departamentos de Planificación y de Transpone Automotor del Ministerio de Transportes.**

Será necesaria concesión:

a) Para explotar las líneas que se establezcan en nuevas rutas de tránsito en el territorio de la República;

b) Para explotar nuevas líneas en las rutas existentes; y

c) Para continuar explotando las líneas de transporte en operación.

Se requerirá permiso:

d) **Para explotar el servicio de transporte automotor remunerado con vehículos de transporte colectivo que no tengan itinerario fijo y cuyos servicios se contraten por viaje, por tiempo o en ambas formas**; y

e) Para operar automóviles de servicio público.” (lo resaltado no es de su original)

**Artículo 25.-** Los permisos para explotar el transporte automotor de personas en vehículos colectivos, excepto los automóviles de servicio público que se contraten por viaje o por tiempo, serán expedidos por la Comisión Técnica de Transportes. Cada permiso podrá amparar uno o varios vehículos, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se pretenda prestar y lo dispuesto en la presente ley y su reglamento. Los permisos serán revocables por incumplir las condiciones incluidas en ellos o por disposición justificada de la Comisión Técnica de Transportes. **Por eso se entenderá que los permisos no conceden derechos subjetivos al titular**. Los permisos se prolongarán por un plazo hasta de dos años y podrán ser prorrogados si se ajustan a las ordenanzas de a citada Comisión.”

Por su parte el Decreto Ejecutivo N° 15203- MOPT, del 22 de febrero de 1984, mediante el cual se emite el denominado **Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas**, establece:

**“Artículo 1°.-** El presente Reglamento se dicta **para regular la explotación de servicios especiales de transporte remunerado de personas,** en vehículos colectivos dentro del territorio nacional **a que se refiere la ley N° 3503 del 10 de mayo de 1965, en sus artículos 3° y 25** y cualquier otro que en el futuro la sustituya.

**Artículo 2°.-** Son servicios especiales, los que se prestan dentro de la explotación del transporte automotor remunerado, con vehículos de transporte colectivo, sin tener itinerario fijo y los cuales se contratan por viaje, por tiempo o en ambas formas.

**Artículo 3°. -** Para los efectos de este Reglamento, los servidos especiales se clasifican en ocasionales y estables:

a) **Ocasionales:** son servicios especiales ocasionales, los que se prestan para solo un servicio dentro del territorio nacional.

b) **Estables:** son servicios especiales estables, aquellos que se prestan para varios servicios, como las excursiones de cualquier índole, dentro del territorio nacional. Igualmente lo será el transporte de estudiantes (en cualquier nivel de enseñanza), hacia y desde los centros educativos; así como el de obreros, peones agrícolas y trabajadores en general. Para la prestación de tales servicios, el transportista deberá suscribir un contrato con las instituciones educativas o las empresas en su caso, cuyas estipulaciones no podrán pactarse en contravención a este Reglamento.

**Artículo 18.-** Los permisos para explotación de servicio de transportes especiales, serán otorgados, únicamente si cumplen en su totalidad los requisitos formales y condiciones para su emisión, así como las anteriores disposiciones.

Si en el curso de su vigencia se demostrase algún tipo de incumplimiento a los recorridos, horarios, paradas y en general a los cuadros operativos autorizados a los operadores de servicios especiales, el Consejo de Transporte Público podrá cancelar la autorización otorgada, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.”

(*Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 29584 de 22 de marzo de 2001*)

Ahora bien, en el presente asunto, la situación que se plantea se circunscribe en la inconformidad de la recurrente contra el acuerdo del Consejo de Transporte Público de denegar la solicitud de renovación del permiso para el transporte de trabajadores que había solicitado, así como rechazar la solicitud de la aplicación del silencio positivo sobre dicha solicitud.

Por su parte la Administración, mediante el acuerdo impugnado deniega la solicitud de renovación del permiso para el transporte de trabajadores, señalando como motivación los informes emitidos por el Departamento de Ingeniería DING-06-0859 del 05 de junio del 2006 y el DING-06-1088 del 03 de agosto del 2006, mediante los cuales se realizaron una serie de estudios de campo para corroborar la situación real entorno al presente caso, llegando a determinar que la recurrente pretende renovar el permiso especial de transporte de trabajadores de algunos sectores de la provincia de Guanacaste al Proyecto Turístico de P..., justificando que cuenta con un contrato rubricado con la empresa Construcciones G... S.A., no obstante, el representante legal de la compañía E... S.A., empresa que se encarga de todo lo relacionado con las construcciones de este Proyecto Turístico, manifiesta que dicha empresa “Materiales de Construcción G... S.A., no ha mantenido ni mantiene ningún contrato con su representada, lo mismo manifiestan las empresas constructoras M S.A., D S.A., E... S.A., que son las empresas contratadas para el desarrollo de la infraestructura del Proyecto.

Cabe destacar, que en los citados informes se indica, que en la actualidad, existe un permiso de operación debidamente autorizado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, a la empresa F... S.A., firma que se encarga de transportar a los trabajadores administrativos, operativos y de hotelería del Proyecto PTP, por lo tanto la necesidad de transporte de trabajadores se encuentra satisfecha y atendida.

De los resultados obtenidos por el Departamento de Ingeniería se pueden sintetizar las siguientes conclusiones: a) Que el contrato aportado por la firma solicitante T... S.A., con la compañía G... S.A., no contaba con el aval o respaldo del grupo desarrollador del complejo P..., según afirmación del representante legal de dicha compañía encargada de la construcción de la obra en el complejo turístico. b) Tampoco la contratante mantiene relación con las empresas constructoras contratadas para la construcción de la infraestructura del proyecto, a saber, Constructora M S.A., D S.A., E S.A. c) Que la empresa F... S.A., solicitó permiso para transporte de trabajadores al complejo P... cumpliendo con los requisitos y en consecuencia la Junta Directiva concedió la autorización correspondiente, siendo que la necesidad de transporte de trabajadores se encuentre satisfecha y atendida. d) Surge el cuestionamiento sobre el verdadero objetivo de la solicitud de prórroga del permiso solicitado por la recurrente, por cuanto el potencial de trabajadores a transportar se vuelve incierto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la recurrente en su acción recursiva no refuta los anteriores argumentos esgrimidos por la Administración para proceder a denegar la solicitud de renovación del permiso para el transporte de trabajadores solicitado; sino simplemente su argumento se centra en insistir que ha operado el silencio positivo de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8220, además, de señalar que no se trata de un permiso en precario, ya que existen normas que respaldan los derechos del permisionario, de modo que no existe el estado de precariedad, ya que los derechos del administrado deben ser tutelados, por consiguiente, solicita se revoque el acuerdo impugnado, ordenando en su lugar declarar el silencio positivo a favor de su representada, como lo ordena la normativa citada.

Sobre este tema, debe tenerse en cuenta que no es posible aceptar la existencia del silencio positivo y por ello el alegato de la recurrente es improcedente.

Al respecto, en l Voto de la Sala Constitucional No. 337-92 del 12 de febrero de 1992, al analizarse un asunto en el que se discutía sobre el derecho de traspaso de una concesión de un servicio público en la cual dispuso:

“(…) transcurrieron más de dos meses sin que la entidad recurrida se pronunciara, incumpliendo con ello los términos establecidos en la citada norma reglamentaria para resolver. Como ya lo dijo la Sala en resolución número 669-91 de las trece horas cincuenta y ocho minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y uno: "El silencio de la Administración no es su derecho, al contrario, es una garantía en favor de los mismos particulares que tiene como objeto evitar que se haga nugatorio el derecho fundamental a obtener pronta respuesta de parte de la Administración, es decir, evitar a todo trance, que los administrados sean injustamente agraviados en sus derechos y en forma indefinida, por la inactividad de quien debe resolver su requerimiento. Entender el silencio en los términos del ... accionado, como una forma de denegar la pretensión del interesado dejando transcurrir ociosamente el plazo, es concederle a la Administración un privilegio que no tiene y contradecir el derecho fundamental de obtener siempre, la oportuna respuesta, sin denegación de ninguna especie y conforme a la ley". Entonces, cuando un particular presenta una petición determinada, la administración deberá resolverla siempre, dentro del plazo que la ley le otorga para ello, pues el silencio constituye una violación a su derecho de recibir pronta respuesta, aún cuando, procesalmente pueda acudir a otras instancias administrativas al tener por denegadas sus pretensiones (…)”

De este modo, en aplicación de la anterior cita, no es posible aceptar la existencia del silencio positivo a favor de la recurrente por cuanto no se trata de una simple autorización, permiso o licencia en los términos del artículo 330 de la Ley General de la Administración Pública, sino que se trata de una modalidad de servicio público y por consiguiente, el otorgamiento de su permiso está sujeto a valoraciones técnico-jurídicas que implican no solo la satisfacción del interés privado del solicitante, sino el interés público subyacente de aquellos a quienes se prestará el servicio, por cuanto a este extremo debe rechazarse el recurso por improcedente.

Por último, la recurrente estima que ante este tipo de permisos no es cierto que se está ante un estado de precariedad, es decir de que no es un permiso en precario.

El concepto de Derecho a título en Precario, se caracteriza por mantener al administrado un derecho temporal, un permiso de uso del dominio público, frente a la Administración, el cual podrá ser revocado por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. Esto es que, el permiso por su parte, otorga al autorizado un **derecho limitado, transitorio o precario,** que puede ser revocado, modificado ampliamente o restringido sin ninguna responsabilidad para la Administración, por razones calificadas de oportunidad y conveniencia, siempre que tal revocación no sea intempestiva ni arbitraria, como lo dispone la Ley General de la Administración Pública en su artículo 154.

En razón de lo anterior, lo procedente es rechazar el recurso de apelación presentado por la empresa **TBS S.A.,**  representada por el señor NRM, conocido como, NBR, en su condición antes dicha, contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público*,* mediante el artículo 2.2 de la sesión ordinaria 56-2006, de fecha 26 de setiembre del 2006.

**POR TANTO:**

**I.-** Se declara sin lugar el *RECURSO DE APELACION* Interpuesto por empresa **TBS S.A.,** cédula jurídica número ..., representada por el señor NRM, conocido como, NBR, cédula de identidad número ..., en su condición de Vicepresidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público*,* mediante el artículo 2.2 de la sesión ordinaria 56-2006, de fecha 26 de setiembre del 2006.

**II.-** Se confirma en todos sus extremos en acuerdo recurrido.

**III.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se tiene por agotada a vía administrativa. **NOTIFIQUESE.-**

Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez

**Presidente**

Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta

**Juez Juez**